



Roj: **SAN 5094/2013 - ECLI:ES:AN:2013:5094**

Id Cendoj: **28079240012013100214**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **26/11/2013**

Nº de Recurso: **321/2013**

Nº de Resolución: **212/2013**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **RICARDO BODAS MARTIN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAN 5094/2013,**  
**STS 1373/2015**

## **SENTENCIA**

Madrid, a veintiseis de noviembre de dos mil trece.

La **Sala de lo Social** de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres. Magistrados citados al margen y

### **EN NOMBRE DEL REY**

Ha dictado la siguiente

## **SENTENCIA**

En el procedimiento 321/13 seguido por demanda de DON Raimundo delegado de personal en el centro de trabajo de Sevilla de la empresa T-SYSTEM ELTEC, S.L.U. (graduado social D. Víctor Pérez González) contra T-SYSTEM ELTEC S.L.U. (letrado D. Rubén Doctor), SECCIÓN SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS (CCOO) (graduado social D<sup>a</sup> Pilar Caballero), SECCIÓN SINDICAL DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (UGT) (letrado D. Roberto Manzano) y SECCIÓN SINDICAL DE UNIÓN SINDICAL OBRERA (USO) (no comparece) sobre conflicto colectivo. Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. RICARDO BODAS MARTIN.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Según consta en autos, el día 24-07-2013 se presentó demanda por DON Raimundo contra T-SYSTEM ELTEC S.L.U., SECCIÓN SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS (CCOO), SECCIÓN SINDICAL DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (UGT) y SECCIÓN SINDICAL DE UNIÓN SINDICAL OBRERA (USO) en impugnación de despido colectivo.

**Segundo.-** La Sala acordó el registro de la demanda y designó ponente, con cuyo resultado se señaló el día 26-11-2013 para los actos de intento de conciliación y, en su caso, juicio, al tiempo que se accedía a lo solicitado en los otrosí es de prueba

**Tercero.-** Llegado el día y la hora señalados tuvo lugar la celebración del acto del juicio, previo intento fallido de avenencia, y en el que se practicaron las pruebas con el resultado que aparece recogido en el acta levantada al efecto.

**Cuarto .** - Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97.2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, por la que se aprobó la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, debe destacarse, que las partes debatieron sobre los extremos siguientes:

DON Raimundo, delegado de personal del centro de Sevilla, ratificó su demanda de impugnación de despido colectivo, mediante la que solicita sentencia por la que se anule el despido, por cuanto no se comunicó a los representantes legales de los trabajadores el inicio del período de consultas, ni se les aportó tampoco



la documentación legal y reglamentariamente exigible, entendiéndose que el presupuesto constitutivo, para que las secciones sindicales negocien el despido colectivo, es que se haya acordado previamente por los representantes legales de los trabajadores.

T-SYSTEM ELTEC, SLU se opuso a la demanda, porque en el centro de Sevilla, donde es delegado el señor Raimundo , hay otros dos delegados de personal, quienes no han impugnado el despido. - Excepcionó consecuentemente falta de legitimación activa, por cuanto los delegados de personal no están legitimados para impugnar personalmente el despido colectivo, por cuanto su actuación es mancomunada.

Destacó, por otra parte, que el período de consultas se inicia el 1-07-2013 y se notifica a los representantes legales de los trabajadores de todos los centros, advirtiéndoles, no obstante, que se negociará con las secciones sindicales mayoritarias, como es tradicional en la empresa.

Mantuvo, que la empresa no estaba obligada a entregar documentación a los representantes legales de los trabajadores, cuando su interlocutor en el período de consultas, son las secciones sindicales, a quienes se entregó la documentación que solicitaron, concluyendo con acuerdo el período de consultas, que se notificó tanto a la Autoridad Laboral, como a los representantes de los trabajadores.

Solicitó finalmente la imposición de sanción por temeridad al demandante.

UGT y CCOO se opusieron a la demanda por las mismas razones que la empresa, pero se opusieron a la imposición de sanción por temeridad.

El señor Raimundo se opuso a la excepción de falta de legitimación activa, por cuanto el art. 124.1 LRJS legitima a los delegados de personal para impugnar despidos colectivos, sin verse vinculados por la opinión de los restantes delegados de personal de su propio centro de trabajo. - Se opuso a la sanción por temeridad, propuesta por la empresa demandada.

**Quinto** . - De conformidad con lo dispuesto en el art. 85, 6 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre , se precisa que los hechos controvertidos y conformes fueron los siguientes:

Hechos controvertidos:

-A la empresa no le consta el cambio de afiliación a CTA del actor.

-El 29-6-2013 la empresa convocó a las secciones sindicales para proponer negociar un despido colectivo y éstas dan traslado a sindicatos.

-La empresa informó de las causas del despido a las secciones sindicales y entregó la documentación.

-Hubo acuerdo con secciones sindicales de CC.OO. UGT y USO en dicho acuerdo se pactó como novedoso los criterios de selección la voluntariedad.

-Al inicio del periodo de consultas el actor estaba presente, el 1-7-2013

-Se ha comunicado acuerdo final a la autoridad laboral y a los trabajadores, solo se ha variado el criterio de selección respecto del inicio estableciendo la voluntariedad.

Hechos pacíficos:

-El actor es delegado de personal de un centro de Sevilla al que accedió por lista de CC.OO. hay otros dos delegados no impugnan el despido colectivo.

-El 1-7-2013 se decide negociar como secciones sindicales.

-No hay comité intercentros.

-Los tres sindicatos firmantes tenían mayoría.

Resultando y así se declaran, los siguientes

### **HECHOS PROBADOS**

**PRIMERO** . - DON Raimundo es delegado de personal del centro de trabajo de Sevilla de la empresa T-SYSTEM ELTEC, SLU, donde fue elegido en la lista de CCOO. - En el mismo centro hay otros dos delegados de personal, que fueron elegidos en la lista de UGT.

**SEGUNDO** . - Con anterioridad, se había adoptado otra medida similar por la empresa, en la que se estableció conjuntamente la suspensión de 154 contratos de trabajo y extinción de otros 114 de ellos, en el mismo número que en la presente solicitud. Se trata del Expediente de Regulación de Empleo nº NUM000 , finalizado también con acuerdo, en el que participó la misma Mesa Negociadora.



**TERCERO.** - El 25-06-2013 la empresa demandada convocó a todas las secciones sindicales de la empresa para notificarles el inicio de un período de consultas, cuyo objetivo era la extinción de 114 contratos de trabajo.

El 27-06-2013 se reúnen con la empresa demandada las secciones sindicales de UGT, CCOO y USO, quienes acreditan la mayoría de los representantes de los trabajadores de la empresa, levantándose acta que obra en autos y se tiene por reproducida. - Se debatió si debía negociarse con las secciones sindicales el período de consultas del despido, solicitándose por las secciones sindicales citadas un tiempo para consultarlo con las direcciones de sus sindicatos.

El 1-07-2013 se reunieron con la empresa las secciones sindicales de UGT, CCOO, USO y CTA, acordándose por las tres primeras que la negociación del período de consultas se llevaría adelante con las secciones sindicales. - CTA, por el contrario, defendió que debería llevarse a cabo por los representantes legales de los trabajadores. - Se acordó finalmente por la empresa y las secciones sindicales de UGT, CCOO y USO conformar una comisión negociadora, compuesta por 12 vocales, en la que cada sección nombró a cuatro vocales.

En la misma reunión la empresa aportó la documentación siguiente: comunicación inicial del periodo de consultas a cada una de las secciones sindicales, memoria explicativa de las causas, informe técnico; listado desglosado de trabajadores afectados; relación de los trabajadores empleados habitualmente por la empresa durante el último año y Plan de Recolocación Externa. Así mismo, se incluyen informe de la situación económica, balances de situación y cuentas de resultados de 2009 a 2012 elaborados por GMP auditores, y una comparativa de las cuentas de resultados de 2012 y 2013 hasta abril.

**CUARTO.** - El mismo día la empresa notificó a los representantes legales de los centros de trabajo, en los que hay representante, el inicio del período de consultas, comunicándoles que se iba a negociar con las secciones sindicales citadas. - En la misma comunicación les solicitó el informe previsto en el art. 64.5.a ET .

El mismo día notificó el inicio del período de consultas a la Dirección General de Empleo.

**QUINTO.** - La comisión negociadora se reunió los días 4, 5, 11 y 12-07-2013, alcanzándose acuerdo en esta última fecha. - Las actas de las reuniones citadas, así como el acuerdo alcanzado, en el que se pactó que todas las extinciones serían voluntarias, obran en autos y se tienen por reproducidas, conviniéndose, entre otras medidas, una indemnización de 33 días por año de servicio sin tope sobre todas las retribuciones salariales.

**SEXTO.** - El 17-07-2013 se notificó a la DGE la conclusión con acuerdo del período de consultas.

**SÉPTIMO.** - El 18-07-2013 se notificó a los representantes de los trabajadores y específicamente al demandante y a los otros dos delegados de su centro de trabajo.

**OCTAVO.** - La empresa ha procedido a notificar los despidos individuales, mediante cartas que obran en autos y se tienen por reproducidas.

Se han cumplido las previsiones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 5 y 67 de la Ley Orgánica 6/85, de 1 de julio, del Poder Judicial, en relación con lo establecido en los artículos 8.1 y 124. 1 a 10 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, compete el conocimiento del proceso a la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional.

**SEGUNDO.** - De conformidad con lo prevenido en el artículo 97, 2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre los hechos, declarados probados, se han deducido de las pruebas siguientes:

a. - El primero es pacífico.

b. - El segundo del informe de la Inspección de Trabajo, que obra como documento 9 del expediente administrativo.

c. - El tercero de las actas de 27-06 y 1-07-2013, que obran como documento 5 de la empresa demandada (descripción 29 de autos), que fueron reconocidas de contrario. - Es pacífico que UGT, CCOO y USO acreditan la mayoría de los representantes de los trabajadores de la empresa demandada.

d. - El cuarto de las notificaciones a los representantes de los trabajadores, que obran como documento 1 de la demandada (descripción 25 de autos), que fue reconocida de contrario y la notificación a la Autoridad Laboral, que obra como documento 2 de la demandada (descripción 26 de autos), que fue reconocida de contrario.

e. - El quinto de las actas y el acuerdo mencionado, que obran como documentos 5 y 6 de la demandada (descripciones 29 y 30 de autos), que fueron reconocidas de contrario.



- f. - El sexto de la notificación citada, que obra como documento 7 de la demandada (descripción 31 de autos), que fue reconocida de contrario.
- g. - El séptimo de la notificación citada, que obra como documentos 5 y 6 del demandante (descripciones 41 y 42 de autos), que fue reconocida de contrario.
- h. - El octavo de las cartas individuales de despido, que obran como documentos 11 a 95 de la empresa demandada (descripciones 65 a 149 de autos), que fueron reconocidas de contrario.

**TERCERO** . - El art. 124.1 LRJS dispone lo siguiente: La decisión empresarial podrá impugnarse por los representantes legales de los trabajadores a través del proceso previsto en los apartados siguientes. Cuando la impugnación sea formulada por los representantes sindicales, éstos deberán tener implantación suficiente en el ámbito del despido colectivo.

Parece claro, por tanto, que si se impugna el despido por los representantes sindicales, su legitimación dependerá de su implantación en el ámbito del conflicto, que deberá ser suficiente. - Por el contrario, la norma no exige dicho requisito para los representantes legales de los trabajadores, lo que permite concluir que los representantes de los trabajadores de alguno de los centros de trabajo afectados por el despido, estarán legitimados para su impugnación, como hemos dicho en SAN 11-03-2013, proced. 381/2012 .

En la misma sentencia dijimos lo siguiente:

*" Como es sabido, los representantes legales de los trabajadores pueden ser unitarios o sindicales: Los representantes unitarios pueden ser delegados de personal, cuyas competencias se ejercen mancomunadamente, a tenor con lo dispuesto en el art. 62.2 ET , o comités de empresa, cuyas competencias judiciales o administrativas, en todo lo relativo al ámbito de sus competencias, debe ejercerse por decisión mayoritaria de sus miembros, conforme dispone el art. 65.1 ET .*

*Parece claro, por tanto, que la legitimación activa de los representantes unitarios para la impugnación del despido colectivo solo puede ejercerse mancomunadamente por los delegados, cuando esa sea la representación en la empresa, o por la mayoría del comité de empresa, cuando sea ese el órgano unitario en la empresa. - Dicha conclusión excluye la posibilidad de que representantes unitarios puedan ejercer dicha acción, por el mero hecho de ostentar dicha condición, salvo que acrediten las mayorías citadas.*

*Por consiguiente, probado que los cinco demandantes individuales, afiliados a ELA, ostentan la condición de componentes de comités de empresa, aunque no se ha acreditado exactamente de qué comité o comités de la empresa demandada, sin que se haya probado que su iniciativa contara con la mayoría del comité o comités, debemos estimar inexorablemente la excepción de falta de legitimación activa , porque los representantes unitarios no están legitimados para impugnar individual o pluralmente el despido colectivo conforme a lo dispuesto en el art. 124.1 LRJS " .*

Así pues, probado que don Raimundo es delegado de personal del centro de Sevilla, donde fue elegido en las listas de CCOO, sin que los otros dos delegados, elegidos en las listas de UGT, se hayan sumado a la demanda, se hace absolutamente evidente que el demandante carece de legitimación activa para impugnar el despido colectivo, por cuanto los delegados de los trabajadores no pueden actuar unilateralmente, como defiende el demandante, sino mancomunadamente, como exige el art. 62.2 ET .

**CUARTO** . - Aunque la Sala considera que la conducta procesal del demandante roza la temeridad, se acuerda no imponerle la sanción por temeridad, reclamada por la empresa y negada por UGT y CCOO, regulada en el art. 97.3 LRJS , por cuanto se trata de la impugnación de un despido colectivo por un delegado de personal, cuyo razonable voluntarismo debió ser moderado por su asesor legal, pero al no haber sucedido así, no nos parece razonable penalizarle, además de la desestimación de su demanda por falta de legitimación activa, con la sanción reclamada.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLAMOS

En la demanda de impugnación de despido colectivo, promovida por DON Raimundo , estimamos la excepción de falta de legitimación activa del citado señor, alegada por todos los demandados y absolvemos a T-SYSTEM ELTEC, SLU, UGT, CCOO y USO de los pedimentos de la demanda.

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que podrá prepararse ante esta Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en el plazo de **CINCO DÍAS** hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación



de la parte o de su abogado, graduado social colegiado o representante al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de preparar ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional el Recurso de Casación, el recurrente, si no goza del beneficio de Justicia gratuita, deberá acreditar haber hecho el depósito de 600 euros previsto en el art. 229.1.b de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, en la cuenta corriente que la Sala tiene abierta en Banesto, Sucursal de la calle Barquillo 49, con el nº 2419 0000 000321 13.

Se advierte, igualmente, a las partes que preparen recurso de casación contra esta resolución judicial, que, según lo previsto en la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, modificada por el RDL 3/13 de 22 de febrero, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, con el escrito de interposición del recurso de casación habrán de presentar justificante de pago de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional a que se refiere dicha norma legal, siempre que no concurra alguna de las causas de exención por razones objetivas o subjetivas a que se refiere la citada norma, tasa que se satisfará mediante autoliquidación según las reglas establecidas por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en la Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENL